



Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo



Contenido

Herramientas

Actualidad





ÍNDICE

HERRAMIENTAS

1. [¿Qué información deben solicitar las casas de cambio a sus clientes? Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del cliente](#)
2. [Alcances respecto del Registro de Operaciones \(RO\)](#)

ACTUALIDAD

1. [Congelamiento administrativo de fondos, experiencia de Perú](#)
2. [Lista gris del GAFI: ingresan tres nuevos países](#)
3. [Combatir la corrupción, prioridad universal](#)
4. [UIF publica nuevos estudios de riesgos LA/FT sobre Activos Virtuales y Personas Jurídicas](#)





1. ¿Qué información deben solicitar las casas de cambio a sus clientes? Régimen General de debida diligencia en el conocimiento del cliente

Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la compraventa de divisas, comúnmente denominadas casas de cambio, al realizar la debida diligencia en el conocimiento del cliente bajo el régimen general, deben solicitar la información señalada en los incisos 1, 2, 3, 7, 8 y 9 del párrafo 16.1.1 del artículo 16 de la Norma de Prevención de LA/FT (Resolución SBS N° 789-2018).

En primer lugar, se debe iniciar identificando al ejecutante de la operación de cambio de divisas, el cual debe brindar la información respecto de todos los participantes involucrados en la operación. Es por ello, debe tenerse en consideración que, de acuerdo a la Norma de Prevención de LA/FT, el ejecutante de una operación de compraventa de divisas, realizada tanto presencialmente como a través de una plataforma virtual, es siempre la persona natural que solicita se realice el cambio de una moneda por otra. Por lo tanto, una persona jurídica nunca podrá ser ejecutante de una operación.

Luego que el personal de la casa de cambio haya identificado al ejecutante, le debe consultar para quién realiza la operación, existiendo tres opciones: (i) que realice la operación a favor de sí mismo, (ii) que realice la operación a favor de un tercero persona natural, y (iii) que realice la operación a favor de una persona jurídica.

Para poder orientar a nuestro cliente y que este responda de manera correcta, debemos hacerles las siguientes preguntas: ¿Quién se beneficia de la operación de compraventa de divisas? Es decir, ¿quién tiene una moneda (soles, por ejemplo) y necesita otra moneda (dólares, por ejemplo) para realizar cualquier otra operación como pago a proveedores, pago de deudas, ahorro en otra moneda, etc.?

En aquellos casos en que la persona declara que la operación es a favor de sí misma, la casa de cambios adicionalmente deberá requerirle información respecto del origen de los fondos, en caso la operación hubiera sido realizada en efectivo e iguale o supere los US\$ 5,000.00 que es el umbral para efectos del RO.

Si el ejecutante declara que la operación ha sido realizada a favor de un tercero persona natural, la casa de cambio, además de solicitar información respecto del origen de los fondos (si se presenta la situación antes señalada), deberá solicitar los nombres y apellidos de la referida persona, así como los datos de la representación (si se encuentra actuando con un poder y si este poder se encuentra por escritura pública), o mandato (si actúa por encargo). Al respecto, es importante tener en cuenta que no en todos los casos se requiere que exista un documento por escrito para este tipo de operaciones.

A modo de ejemplo, si yo realizo una operación de compraventa de divisas a través de una plataforma digital por encargo de mi madre, yo sería el ejecutante de la operación y

mi madre sería la persona a favor de quien se realizó la operación (incluso la cuenta de origen y/o la cuenta de destino para realizar la operación podría estar a nombre de mi madre).

Asimismo, por ejemplo, algunos estudios de abogados brindan el servicio para realizar una compraventa de inmueble que incluye la representación del adquirente del inmueble (revisión registral del inmueble, elaboración y firma de minutas, pago de gastos notariales y registrales, pago al agente inmobiliario, etc.). En estos casos, normalmente el cliente otorga un poder de representación por escritura pública a un abogado del estudio y le transfiere dinero en una sola moneda, por ejemplo, en dólares, siendo que el estudio de abogados se encarga de realizar todos los pagos que pueden ser tanto en soles como en dólares. En estos casos, el abogado que tiene la representación realiza el cambio de dólares a soles para realizar el pago de gastos notariales y registrales. Considerando que, el dinero proviene del cliente y es el cliente a favor de quien se realiza la operación de compraventa de divisas, el abogado es el ejecutante de la operación, pero declara que esta es realizada a favor de su cliente persona natural, señalando los datos del mismo (nombre y apellido), además de informar que cuenta con poder otorgado mediante escritura pública.

Un tercer caso se presenta cuando el ejecutante declara que realiza una operación de compraventa de divisas a favor de una persona jurídica, siendo que en estos casos el sujeto obligado debe solicitar al ejecutante, además de la información del origen de los fondos para el caso de operaciones en efectivo, la siguiente información: (i) denominación o razón social de la persona jurídica, (ii) número de RUC, (iii) datos de la representación (si actúa con poder y si este está por escritura pública) o mandato; e, (iv) identificación de los accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 25% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica (nombres y apellidos en el caso de personas naturales y denominación o razón social en el caso de personas jurídicas).

El caso señalado en el párrafo que antecede se presenta cuando el ejecutante declara que la operación de compraventa de divisas se realiza a favor de una persona jurídica; siendo que, el ejecutante podría ser un trabajador, gerente, dueño o tener cualquier otro tipo de vínculo con dicha persona jurídica. Un ejemplo, sería cuando el mensajero de una empresa va a una casa de cambios a realizar una operación de compraventa de divisas para pagar a proveedores o cuando el tesorero de una empresa realiza una operación de cambio de divisas en una plataforma virtual y al registrarse se identifica como tal, brindando tanto sus datos personales como los de la empresa en la que trabaja.

Es importante tener en cuenta que, en aquellos casos en que se solicita que se realice una operación de cambio de divisas y



se requiere que el dinero cambiado sea transferido a la cuenta de un tercero, se producen dos operaciones distintas: (i) la operación de compraventa de divisas y (ii) la transferencia de dicho dinero a un tercero. A efectos del sistema de prevención de LA/FT del sujeto obligado, la información que se debe solicitar es respecto de los que participaron en la operación de compraventa de divisas siguiendo las reglas antes descritas.

A modo de ejemplo: María decide adquirir un vehículo nuevo de la empresa "Mi Auto" y requiere cambiar US\$ 5,000.00 para pagar la cuota inicial del mismo, por lo que decide hacer una operación de cambio de divisas en la plataforma virtual de la casa de cambio "Dolarcito", pero además encarga a ésta que realice por ella la transferencia del pago a la cuenta de la empresa "Mi Auto". En este caso, las operaciones serían las siguientes:

- i. Transferencia de soles de la cuenta de María a la cuenta de la casa de cambio a través de la plataforma virtual para que se realice el cambio del dinero de soles a dólares.
- ii. Solicitud a la casa de cambio para que el dinero cambiado a dólares sea depositado en la cuenta bancaria en la que debe depositar el pago por la cuota inicial de la empresa "Mi Auto".

En este caso, María es la ejecutante de la operación y dicha operación fue realizada a favor de sí misma, pues es ella quien se benefició con el cambio de divisas. El hecho que el dinero haya sido depositado a la cuenta bancaria de "Mi auto" resulta una transacción distinta a la de compraventa de divisas.

Es importante tener en claro esta información para realizar una adecuada debida diligencia en el conocimiento del cliente.

2. Alcances respecto del Registro de Operaciones (RO)

El RO no debe ser confundido con otros registros que los sujetos obligados llevan como consecuencia de su actividad económica y que pueden ser de carácter tributario, gremial, societario, entre otros. Un error común, por ejemplo, es considerar que el RO puede ser reemplazado por el registro de ventas, el cual es un documento que tiene fines tributarios y que incluye información de los comprobantes de pago e importes emitidos por cada venta realizada, siendo que dicho registro no considera las exigencias establecidas en las normas de prevención de LA/FT como es un umbral mínimo, el tipo de operación, los datos de los participantes en la relación comercial, entre otros.

Es importante considerar que, para ingresar una operación en el RO, debe verificarse lo siguiente:

1. Que la operación sea materia de RO.
2. Que el monto de la operación iguale o supere el umbral establecido.

A continuación se muestran los siguientes ejemplos:

Ejemplo N° 1: Si un agente inmobiliario intermedia en la venta de un terreno cuyo valor es de US\$ 20,000.00, la operación **NO** debe ser registrada en el RO pues, a pesar que el tipo de operación sí corresponde, no iguala o supera el monto (umbral) establecido.

Ejemplo N° 2: Si un sujeto obligado que comercializa maquinarias, vende una maquinaria por el valor de US\$ 100,000.00, pero esta no está comprendida en las Subpartidas nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional, la operación **NO** debe ser registrada en el RO, debido a que no se cumple la condición del tipo de operación, a pesar que sí iguala o supera el monto (umbral) establecido.

Ejemplo N° 3: Si una joyería vende una joya de oro por un

monto de US\$ 14,500.00, la operación **NO** debe ser registrada en el RO porque iguala o supera el monto (umbral) establecido, aunque cumpla con el tipo de operación a registrar.

Ejemplo N° 4: Si un comercializador de metales preciosos vende a un cliente una cantidad de metal precioso como plata o cobre por un importe de US\$ 100,000.00, la operación **NO** debe ser registrada en el RO pues no se cumple la condición del tipo de operación (venta de oro), así el umbral haya sido ampliamente superado.

Ejemplo N° 5: Si un comercializador de vehículos vende a un cliente un vehículo o embarcación usado por un monto de US\$ 15,500.00, la operación **NO** debe ser registrada en el RO, porque no se cumple con la condición del tipo de operación (venta de vehículo o embarcación nueva).

Ejemplo N° 6: Si una empresa constructora brinda a un cliente el servicio de diseño de su proyecto inmobiliario, pero no el servicio de construcción, por un monto de US\$ 100,000.00, la operación **NO** debe ser registrada en el RO, porque no se cumple con la condición del tipo de operación (edificación de una obra nueva).

Ejemplo N° 7: Si una inmobiliaria vende a un cliente un estacionamiento por US\$ 25,000.00, la operación **NO** debe ser ingresada en el RO porque no iguala o supera el monto (umbral) establecido.

Ejemplo N° 8: Si una Organización sin fines de lucro (OSFL) presta dinero a un cliente y, luego, este lo cancela anticipadamente por un monto de S/ 5,000.00, la operación **NO** debe registrarse en el RO pues no iguala o supera el monto (umbral) establecido.

Ejemplo N° 9: Si una empresa de préstamos realiza un desembolso de un crédito sin garantía a un cliente por el monto de S/ 5,000.00, la operación **NO** debe registrarse en el RO porque no iguala o supera el monto (umbral) establecido.



Pago parcial y anulación de la operación

Existen clientes que realizan pagos parciales hasta cumplir con el pago total del bien o el servicio (si estamos frente a este supuesto, cada pago parcial que supere el umbral establecido del tipo de operación, también debe registrarse en el RO).

Si por el contrario, el cliente realiza un pago inicial pero posteriormente decide dejar sin efecto la compra del vehículo, la anulación también debe incluirse en el RO.

A modo de ejemplo, se presenta el siguiente caso:

El 31 de enero de 2021, un cliente decide comprar un vehículo nuevo valorizado en US\$ 45,000.00 y realiza, en esta fecha, un primer pago por un monto de US\$ 5,000.00. De acuerdo a lo acordado con el sujeto obligado, el saldo restante (US\$ 40,000.00) lo realizará en un plazo de quince (15) días.

Siendo ello así, el día 31 de enero de 2021 se debe registrar la operación de la siguiente manera:

Modalidad de operación	Tipo de operación	Fecha de operación	Monto de la operación	Moneda	Descripción del bien
Única	Compraventa de vehículo nuevo	31/01/2021	45,000.00	Dólar	Motor 1234

* La información presentada es referencial, dado que la norma establece la información mínima que se debe registrar por cada operación.

Nótese que no se registra el pago parcial pues no superó el umbral establecido en la norma.

Llegado el día 15 de febrero de 2021, el cliente cancela el saldo de US\$ 40,000.00 cumpliendo lo acordado. Entonces en el RO, se debe registrar este pago parcial que superó el umbral:

Modalidad de operación	Tipo de operación	Fecha de operación	Monto de la operación	Moneda	Descripción del bien
Única	Compraventa de vehículo nuevo	31/01/2021	45,000	Dólar	Motor 1234
Única	Compraventa de vehículo nuevo	01/02/2021	15,000	Dólar	Motor 6789
Única	Compraventa de vehículo nuevo	10/02/2021	20,000	Dólar	Motor 9101
Única	Pago parcial de compraventa de vehículo nuevo	15/02/2021	40,000*	Dólar	Motor 1234

*Monto del pago parcial recibido por la venta del vehículo

Sin embargo, puede darse el caso que, llegado el 15 de febrero de 2021, el cliente no cumpla con la obligación de pagar el saldo restante y, finalmente, decida dejar sin efecto la compra del vehículo. En este caso, deberá ingresarse en el RO esta información, de acuerdo a lo siguiente:

Modalidad de operación	Tipo de operación	Fecha de operación	Monto de la operación	Moneda	Descripción del bien
Única	Compraventa de vehículo nuevo	31/01/2021	45,000	Dólar	Motor 1234
Única	Compraventa de vehículo nuevo	01/02/2021	15,000	Dólar	Motor 6789
Única	Compraventa de vehículo nuevo	10/02/2021	20,000	Dólar	Motor 9101
Única	Anulación de compraventa de vehículo nuevo	15/02/2021	45,000*	Dólar	Motor 1234

*Monto total del precio del vehículo que no se concretó

Actualidad



1. Congelamiento administrativo de fondos, experiencia de Perú

En abril de 2012, a través del Decreto Legislativo 1106, se modificó la ley de creación de la UIF del Perú, otorgándosele la facultad para disponer el congelamiento de fondos en casos vinculados a los delitos de lavado de activos (LA) o financiamiento del terrorismo (FT).

Para la aplicación de esta potente herramienta, la ley estableció dos mecanismos de garantía de derechos.

El primero es el control judicial, pues la UIF está obligada a sustentar la medida ante un juez penal en el plazo de 24 horas de adoptada, quien decidirá respecto a su convalidación o revocación. Mientras que el segundo mecanismo es el carácter excepcional de la misma, puesto que solo puede ser aplicada "dada la urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora, y siempre que sea necesario por la dimensión y naturaleza de la investigación".

Como puede fácilmente apreciarse, salvo la referencia cerrada

a los delitos vinculados y a la participación del Poder Judicial en la evaluación ex post de la orden administrativa de congelamiento, en general la ley fue bastante escueta en cuanto a cómo debían ser entendidos los diversos conceptos enunciados en su texto.

Así, la ley no define qué es para estos efectos la urgencia de las circunstancias o la necesidad de la medida, ni tampoco precisa si la investigación a que se refiere es la investigación penal que corre a cargo del Ministerio Público o la que, en el ámbito administrativo, lleva adelante la UIF.

Tampoco delimita cuáles son los bienes o derechos que podrían ser objeto de congelamiento, ya que utiliza el concepto de fondos, el cual tiene una connotación más financiera que legal.

El reglamento de la ley, de octubre de 2017, hizo algunas precisiones al respecto. En primer lugar, que la medida se puede aplicar por iniciativa del Ministerio Público o de la UIF.



En segundo lugar, que se podía aplicar también sobre “otros activos” y, finalmente, que cuando la ley hacía mención a las circunstancias de la investigación, se refería tanto a las investigaciones preparatorias de la Fiscalía, como a las investigaciones en trámite ante la unidad.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad, el reglamento se limitaba a reiterar lo que la ley ya expresaba. Este reglamento es complementado unos meses después por una resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, mediante la cual se aprueba el procedimiento específico para el congelamiento de predios y vehículos.

Congelamiento de fondos: dudas iniciales

Al momento de su promulgación, no fueron pocos los especialistas que dudaban de si esta innovación legislativa tendría alguna aplicación real, en un contexto en el que aún se seguían discutiendo en el Perú aspectos tan básicos como los alcances de la autonomía del delito de lavado de activos.

Y es que no hay que olvidar que la irrupción en el mundo del conjunto de medidas pensadas para combatir eficazmente el LA y el FT trajo consigo la ruptura de viejos paradigmas con los que se había formado a generaciones de profesionales, sobre todo en las facultades de Derecho.

La posibilidad de ser condenado por lavar activos sin que mediara una condena previa por el delito fuente, sumada a figuras como la extinción de dominio, las restricciones al secreto bancario y el propio congelamiento de fondos por disposición administrativa, son parte de una avalancha legislativa que cambió las reglas de juego de manera drástica y permanente.

No era de extrañar, por tanto, que en su origen esta nueva atribución de la UIF despertara escepticismo.

Sin embargo, poco a poco y en silencio, las órdenes de congelamiento administrativo de fondos se fueron sucediendo, a través de un proceso de aprendizaje dinámico por parte de los sujetos obligados, la UIF y el Ministerio Público.

Y fue tal vez esta última institución a la que correspondió el rol más importante en este desarrollo porque, si bien es cierto que –como hemos visto– la ley no mencionaba cuál debía ser el papel de la Fiscalía en los casos de congelamiento, también lo era que lograr la mera inmovilización de fondos no tenía mayor sentido si es que esa medida no era seguida por acciones dirigidas a convertir una decisión administrativa provisional en algún otro tipo de medida de protección regular dentro del curso normal de la investigación.

En otras palabras, el congelamiento es una medida excepcional, urgente y de emergencia y, como tal, debe ser reemplazada a la brevedad posible por las medidas propias del proceso penal en cualquiera de sus etapas que pudiera corresponder.

Congelamiento de fondos: aplicación práctica en los primeros años

Inicialmente la UIF evaluaba el caso y, eventualmente, ordenaba el congelamiento, y después contactaba a las fiscalías anti lavado para ver si existía algún fiscal interesado en llevar adelante un caso con la información reunida.

La mayor parte de las veces la respuesta era positiva, pero hubo casos en que, a pesar de que el congelamiento ya estaba en vigencia, no se consiguió ningún fiscal que mostrara el suficiente interés en seguir adelante con el caso.

Adicionalmente, rápidamente quedó claramente establecida la necesidad de contar con el apoyo del Ministerio Público en el sustento de la pertinencia y legalidad de la medida en las audiencias ante el Poder Judicial.

La respuesta, en consecuencia, era obvia: el Ministerio Público debía ser parte del proceso de congelamiento administrativo y cuanto más temprano mejor; a partir de ese momento se afinaron las coordinaciones para incorporar plenamente a esa institución en el proceso de decisión y sustento de los congelamientos administrativos.

Del otro lado del proceso, la generación de capacidades en el sector de sujetos obligados, especialmente el financiero, fue creciendo de manera sostenida desarrollando incluso prácticas novedosas, reacciones ante circunstancias especiales y toda una batería de acciones que fueron configurando un stock de buenas prácticas para la respuesta de los oficiales de cumplimiento ante órdenes de congelamiento, o frente a situaciones que pudieran configurar la necesidad de informar rápidamente a la UIF para obtener como respuesta –precisamente– la emisión de una instrucción de congelamiento.

El camino del congelamiento de fondos, por supuesto, no ha estado exento de errores.

Ha habido casos en que el congelamiento de fondos no se ha aplicado a tiempo, en que se ha congelado omitiendo algunas cuentas o productos financieros, o en los que se han permitido retiros desde cuentas sobre las que pesaba una orden de congelamiento vigente.

Han ocurrido problemas de interpretación de los alcances y errores en los sistemas informáticos respectivos, pero en el cuadro grande la reforma legal ha sido evidentemente exitosa.

Convalidación por parte de la Corte Suprema

En 2018 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema resolvió un recurso de casación referido al congelamiento aplicado por la UIF a las cuentas de un abogado.



El recurso fue declarado infundado y se ratificó la convalidación judicial de la medida, pero lo más importante es que la sentencia también confirmó la interpretación que el reglamento había hecho de algunos conceptos de la ley, y aprovechó la oportunidad para desarrollar una serie de criterios que debían ser observados en cualquier caso de congelamiento administrativo sucesivo.

De ese modo, la sentencia reconoce que se trata de una medida de carácter preventivo -sin perjuicio de la fundamentación necesaria- y provisionalísimo -por estar sujeta a control judicial inmediato-, que se aplica de motu proprio por la UIF o a pedido del Ministerio público; que requiere además para su aplicación la concurrencia de la urgencia de las circunstancias o del peligro en la demora, y de la necesidad de su adopción por la dimensión y naturaleza de la investigación, y que no afecta la propiedad de los fondos u otros activos.

Desde el punto de vista de las garantías constitucionales inherentes al Estado de Derecho, señala la Sala que su aplicación está condicionada a los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad.

Finalmente, concluye que la convalidación jurisdiccional tiene por objeto certificar la conformidad a Derecho de la medida administrativa aplicada, es decir, verificar si la UIF del Perú procedió dentro de la ley.

A los nueve años y medio de vigencia de la ley, los casos de congelamiento exitosos han ido creciendo, con una altísima tasa de convalidación judicial y junto con la toma de conciencia en los integrantes del sistema y en el público, de la importancia e impacto de esta atribución.

He aquí un ejemplo de una buena práctica que va más allá de lo exigido por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) en la Recomendación 4 y el Resultado Inmediato 8, y que podría perfectamente ser replicada con los mismos resultados en la región.

Fuente: <https://www.infolaft.com/congelamiento-administrativo-de-fondos-experiencia-de-peru/>

2. Lista gris del GAFI: ingresan tres nuevos países

Jordania, Mali y Turquía entraron a la lista gris del GAFI, luego de la reunión plenaria celebrada entre el 19 y 21 de octubre de 2021.

La lista de jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas contra el lavado de activos, conocida como lista gris del GAFI, tiene tres nuevos inquilinos. Se trata de Jordania, Mali y Turquía, tres países en los que se identificaron varias brechas de cumplimiento en relación con los estándares internacionales.

Respecto a Jordania, se hallaron problemas en las investigaciones penales y en la gestión de riesgos de LA/FT en las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD).

Para el caso de Mali, el GAFI identificó problemas en la identificación de los riesgos de LA/FT y fallas en la aplicación del enfoque basado en riesgo.

Mientras que a Turquía se le reprochó destinar pocos recursos a su unidad de inteligencia financiera y el bajo número de sanciones por incumplimientos en sectores como el de cambio de divisas.

Pero no solo hubo ingresos a la lista gris del GAFI, ya que algunos países fueron retirados debido a su buen desempeño. Las buenas noticias fueron para Botswana y Mauricio, dos jurisdicciones que salieron del listado.

Lista gris del GAFI en detalle

A pesar de la sanción, el GAFI precisó que los países en la lista gris “están trabajando activamente (...) para abordar las deficiencias estratégicas” identificadas.

Incluso, señaló los países reseñados se han comprometido a “resolver rápidamente las deficiencias estratégicas identificadas dentro de los plazos acordados y está[n] sujeto[s] a una mayor supervisión”.

Así las cosas, la lista gris del GAFI (organismo mundial contra el LA/FT) quedó conformada por los siguientes países: Albania, Barbados, Burkina Faso, Camboya, Islas Caimán, Haití, Jamaica, Jordania, Mali, Malta, Marruecos, Myanmar, Nicaragua, Pakistán, Panamá, Filipinas, Senegal, Sudán del Sur, Siria, Turquía, Uganda, Yemen y Zimbabwe.



Fuente: <https://www.infolaft.com/lista-gris-del-gafi-ingresan-tres-nuevos-paises/>



3. Combatir la corrupción, prioridad universal

La nueva Acta de Anti-Lavado de Dinero 2020, o AMLA por su sigla en inglés, representa un hito significativo en la mejora del marco regulatorio contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo (ALD / CFT) en los Estados Unidos.

Algo que tal vez no ha quedado muy claro es que la mayoría de las obligaciones para su implementación recaen sobre la Red contra los Delitos Financieros del Departamento del Tesoro estadounidense, conocida como FinCEN.

Esta red recopila y analiza información sobre transacciones financieras con el objetivo de combatir el lavado de dinero, así como el financiamiento de actividades terroristas y otros crímenes.

El 30 de junio, FinCEN publicó las prioridades del gobierno para la política de lucha ALD/CFT.

Estas prioridades, compartidas con la industria financiera bajo la sección 6101 de AMLA y que deben ser revisadas cada cuatro años, buscan ayudar a la industria a evaluar sus riesgos, adaptar sus programas ALD y priorizar sus recursos.

Si bien las instituciones no están obligadas a hacer cambios inmediatos en sus programas ALD basados en ellas, en los próximos meses FinCEN propondrá regulaciones de implementación, por lo que es conveniente empezar a considerar cómo incluirlas.

Las prioridades definidas por FinCEN, que ejerce las funciones de UIF de Estados Unidos, son las siguientes:

- Corrupción.
- Delito cibernético, incluyendo ciberseguridad y criptomonedas.
- Fraude.
- Financiamiento del terrorismo doméstico e internacional.
- Actividades de organizaciones criminales transfronterizas.
- Actividades de organizaciones de tráfico de drogas.
- Tráfico y contrabando de personas.
- Financiamiento de la proliferación.

Considerando que el memorándum del Estudio de Seguridad Nacional emitido por el presidente Biden, el 03 de junio de 2021, confirmó que el combate contra la corrupción es un interés principal de la seguridad nacional. Dicho punto será de especial interés para los programas de cumplimiento de cara al futuro.

Todos debemos buscar que los sistemas financieros no sean utilizados para facilitar sobornos, apropiación indebida de bienes públicos, u otras formas de corrupción desequilibrante.



Fuente: <https://www.infolaft.com/combater-la-corrupcion-prioridad-universal/>

4. UIF publica nuevos estudios de riesgos LA/FT sobre Activos Virtuales y Personas Jurídicas

La UIF, como parte de los esfuerzos para identificar, evaluar y entender los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que afectan al Perú, ha publicado en el mes de noviembre los estudios denominados “Activos Virtuales y Proveedores de Servicios de Activos Virtuales: Diagnóstico situacional, Legislación comparada y Exposición a los Riesgos de LA /FT en el Perú” y “Evaluación de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en Personas y Estructuras Jurídicas en el Perú”.



El primer estudio presenta un panorama general de la situación de los activos virtuales y sus proveedores en el Perú, e identifica los posibles riesgos en materia de LA/FT a los que se encuentran expuestos, brindando recomendaciones de política para abordarlos. Los principales riesgos identificados asociados con actividades relacionadas con los Activos Virtuales (AV) en Perú son:

- No existe una delimitación clara del ámbito de competencia de supervisión entre los organismos reguladores locales en Perú, ni marcos de ALA/CFT.
- Existen empresas de cambio de moneda virtual / proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV) que permiten transacciones privadas sin identificación.
- No existe registro o licencia de las entidades que ofrecen servicios de activos virtuales en Perú.



- La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no tiene la facultad de monitorear las transacciones que ocurren con individuos o entidades corporativas con sede en Perú.
- Existe el riesgo de fraude y esquemas de inversión falsos debido a la falta de regulación de los Avs en Perú (un ejemplo de esto en el pasado sería OneCoin, que era un esquema de inversión piramidal fraudulento basado en una AV ficticia).
- Riesgos tecnológicos como piratería de claves privadas. Sin supervisión y regulaciones, los intercambios no están obligados a cumplir con los requisitos normales de seguridad y privacidad de los datos, lo que genera riesgos importantes para los inversionistas en Perú que no tendrían protección o recurso a entidades extranjeras que no tienen licencia en Perú.

El segundo estudio presenta un análisis de los riesgos de LA/FT identificados para los diversos tipos de personas y estructuras jurídicas en el Perú, siendo sus conclusiones las siguientes:

- Las personas jurídicas de mayor riesgo, según información de los reportes de operaciones sospechosas (ROS), identificadas en el estudio son la Sociedad Anónima Cerrada, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, la Sociedad Anónima y la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. Adicionalmente, debe agregarse los Fondos de Inversión de Oferta Privada, en especial, los que son gestionados por Sociedades Administradoras que se dedican exclusivamente a ofertas privadas, ya que no se encuentran bajo el ámbito de supervisión prudencial de la Superintendencia del Mercado de Valores.

- Con relación a las OSFL en general, se requiere ejercer una supervisión efectiva en materia LA/FT, con un enfoque basado en riesgos que contemple factores tales como la actividad que desempeñan, las zonas geográficas donde operan y de los que provienen o hacia donde se dirigen los fondos, y la verificación de que el uso de los fondos recaudados esté acorde con la finalidad para la que fue constituida la OSFL.
- Una mención aparte merece la actividad de compraventa de divisas, pues si bien existe una supervisión en materia de prevención del LA/FT, no se cuenta con un supervisor prudencial que establezca requisitos mínimos para el ingreso al mercado y posterior operación, entre ellos aspectos relacionados a la idoneidad de los beneficiarios finales de la actividad, ya sean estas personas naturales, personas naturales con negocio, o personas jurídicas

Finalmente, cabe mencionar que ambos estudios se llevaron a cabo gracias a la asistencia técnica de la Cooperación Alemana implementada a través de GIZ y encuentran disponibles en:

<https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/Publicaciones/Estudios-Tecnicos/Estudios-de-Analisis-De-Riesgos>

